

ACTA SESIÓN N° 227

En la ciudad de Santiago, a martes 8 de marzo de 2011, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 100.

Se incorporan a la sesión el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza y las abogadas analistas, Francisca Arancibia y Leslie Montoya. Se da cuenta del examen de admisibilidad realizado a 24 amparos y reclamos en el Comité de Admisibilidad N° 100, celebrado el 8 de marzo de 2011. Se informan 5 casos inadmisibles y 13 admisibles. De los casos admisibles, se informa que hay 8 amparos presentados por distintos reclamantes, pero ante un mismo órgano y el mismo objeto pedido. Considerando lo anterior, el Comité de Admisibilidad propone su tramitación conjunta.

ACUERDO: Luego de un análisis de los amparos y reclamos contenidos en el informe de admisibilidad, los Consejeros acuerdan por unanimidad: a) Tramitar conjuntamente los amparos Roles C251-11; C252-11; C253-11; C254-11; C255-11; C256-11; C257-11 y C258-11, todos presentados en contra de la Dirección de Trabajo, a fin de dar aplicación al principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, que exige a los órganos de la Administración del Estado responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios y b) Aprobar, en lo demás, el examen de admisibilidad N° 100 realizado el 8 de marzo de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C739-10 presentado por el Sr. Alberto Urzúa Toledo en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 25 de octubre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 25 de noviembre de 2010. Seguidamente, informa de un escrito presentado por el reclamante, ingresado con fecha 16 de diciembre de 2010. Mediante el cual argumenta las razones por las cuales es útil la información que está solicitando y la respuesta cabal que ha tenido a las mismas por otros órganos de la Administración del Estado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Alberto Urzúa Toledo en contra de Carabineros de Chile, por los fundamentos indicados en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al General Director de Carabineros de Chile: a) Informar al reclamante el número rol asignado a cada una de las solicitudes presentadas durante el período consultado, su fecha de ingreso y el número de rol y fecha de cada resolución que las resuelve; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso r, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Alberto Urzúa Toledo y al Sr. Director General de Carabineros.

b) Amparo C748-10 presentado por el Sr. Alberto Urzúa Toledo en contra de la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Tarapacá.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 27 de octubre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 25 de noviembre de 2010. Seguidamente, informa de un escrito presentado por el reclamante, ingresado con fecha 16 de diciembre de 2010. Mediante el cual argumenta las razones por las cuales es útil la información que está solicitando y la respuesta cabal que ha tenido a las mismas por otros órganos de la Administración del Estado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Alberto Urzúa Toledo en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá, por los fundamentos indicados en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá: a) Hacer entrega al reclamante de los documentos escritos en la letra a) del considerando 1° de esta decisión, previa aplicación del procedimiento de divisibilidad descrito en su considerando 14°; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriado bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

c) Amparo C755-10 presentado por el Sr. Alberto Urzúa Toledo en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue

presentado ante este Consejo con fecha 28 de octubre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 22 de noviembre de 2010. Seguidamente, informa de un escrito presentado por el reclamante, ingresado con fecha 16 de diciembre de 2010. Mediante el cual argumenta las razones por las cuales es útil la información que está solicitando y la respuesta cabal que ha tenido a las mismas por otros órganos de la Administración del Estado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Alberto Urzúa Toledo en contra de la Servicio Nacional de Geología y Minería, por los fundamentos indicados en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería: a) Hacer entrega al reclamante de los documentos escritos en la letra a) del considerando 1° de esta decisión, previa aplicación del procedimiento de divisibilidad descrito en su considerando 14°; b) Hacer entrega al reclamante de la planilla acompañada a este Consejo en sus descargos y observaciones; c) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

d) Amparo C757-10 presentado por el Sr. Alberto Urzúa Toledo en contra de la Policía de Investigaciones.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 29 de octubre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 22 de

noviembre de 2010. Seguidamente, informa de un escrito presentado por el reclamante, ingresado con fecha 16 de diciembre de 2010. Mediante el cual argumenta las razones por las cuales es útil la información que está solicitando y la respuesta cabal que ha tenido a las mismas por otros órganos de la Administración del Estado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Alberto Urzúa Toledo en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por los fundamentos indicados en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile: a) Hacer entrega al reclamante de los documentos escritos en la letra a) del considerando 1° de esta decisión, previa aplicación del procedimiento de divisibilidad descrito en su considerando 14; b) Hacer entrega al reclamante de una planilla que incorpore, junto a los datos ya entregados, el rol y fecha de cada resolución que se pronuncia sobre las solicitudes de acceso correspondientes al período consultado; c) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

e) Amparo C782-10 presentado por el Sr. Alberto Urzúa Toledo en contra del Ministerio de Salud.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 2 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 26 de noviembre de 2010. Seguidamente, informa de un escrito presentado por el reclamante, ingresado con fecha 16 de diciembre de 2010. Mediante el cual argumenta las razones por las

cuales es útil la información que está solicitando y la respuesta cabal que ha tenido a las mismas por otros órganos de la Administración del Estado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Alberto Urzúa Toledo en contra del Ministerio de Salud, por los fundamentos indicados en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Subsecretario de Salud: a) En cuanto a la solicitud de los documentos descritos en la letra a) del considerando 1° de esta decisión, hacer entrega al reclamante de estos documentos, previa aplicación del procedimiento de divisibilidad descrito en su considerando 14°, o, de acreditar ante este Consejo la entrega de éstos, sólo se le requerirá que en lo sucesivo ajuste sus procedimientos a los criterios de divisibilidad determinados por este Consejo; b) En relación a la solicitud de información descrita en la letra b) del considerando 1° de esta decisión, hacer entrega al reclamante de la planilla datos que habría elaborado para dar respuesta a su solicitud, en los términos ordenados por este Consejo, pero cuya entrega no ha certificado; c) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

f) Amparo C783-10 presentado por el Sr. Alberto Urzúa Toledo en contra del Ministerio de Salud.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 2 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 24 de noviembre de 2010. Seguidamente, informa de un escrito presentado por el reclamante,

ingresado con fecha 16 de diciembre de 2010. Mediante el cual argumenta las razones por las cuales es útil la información que está solicitando y la respuesta cabal que ha tenido a las mismas por otros órganos de la Administración del Estado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Alberto Urzúa Toledo en contra del Ministerio de Educación, por los fundamentos indicados en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Ministro de Educación: a) En cuanto a la solicitud de los documentos descritos en la letra a) del considerando 1° de esta decisión, hacer entrega al reclamante de estos documentos, previa aplicación del procedimiento de divisibilidad descrito en su considerando 14°, o, de acreditar ante este Consejo la entrega de éstos, sólo se le requerirá que en lo sucesivo ajuste sus procedimientos a los criterios de divisibilidad determinados por este Consejo; b) En relación a la solicitud de información descrita en la letra b) del considerando 1° de esta decisión, hacer entrega al reclamante de la planilla datos que habría elaborado para dar respuesta a su solicitud, en los términos ordenados por este Consejo, pero cuya entrega no ha certificado; c) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

g) Amparo C902-10 presentado por el Sr. Boril Colja Sirk en contra de la Municipalidad de Algarrobo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 9 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y derivado al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos. Considerando que el reclamante manifestó su

disconformidad con la información proporcionada en esa instancia, se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que, hasta la fecha de la presente sesión y encontrándose vencido el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, no ha presentado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo de don Boris Colja Sirk en contra de la Municipalidad de Algarrobo, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo para que: a) Informe a don Boris Colja Sirk si posee o no información específica relativa al pasivo que mantenía dicha entidad edilicia vigente al 10 de junio de 2009, y, en caso afirmativo, que proporcione al reclamante copia de dichos antecedentes, y en caso contrario, que le entregue a éste copia de los informes y antecedentes elaborados por la Secpla y las unidades encargadas de administración y finanzas y de control de la Municipalidad de Algarrobo, indicados en el considerando 3°) de esta decisión, que contengan la información relativa al pasivo de dicha entidad edilicia vigente al mes de junio de 2009, y, en caso que no posea ninguno de los documentos indicados en este resuelvo, que informe expresamente tal circunstancia al requirente; todo lo anterior en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar nuevamente al Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo que, al no dar respuesta a la solicitud de información que ha dado origen al presente amparo además de no haber evacuado el traslado conferido por este Consejo, ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley de Transparencia y 31 de su Reglamento, lo que implica una infracción al principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y en el artículo 17 de su Reglamento, por lo que, en adelante, deberá cumplir con los plazos que determina dicho cuerpo legal a efectos dar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información

pública y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Boris Colja Sirk y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo.

h) Amparo C903-10 presentado por el Sr. Boris Colja Sirk en contra de la Municipalidad de Algarrobo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 9 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y derivado al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos. Considerando que el reclamante manifestó su disconformidad con la información proporcionada en esa instancia, se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que, hasta la fecha de la presente sesión y encontrándose vencido el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, no ha presentado sus descargos y observaciones. Por último, informa de algunas gestiones realizadas por la Unidad de Reclamos tendientes a que el servicio reclamado aclarara si las dos referencias al año 2009 que realiza el Ordinario N° 133/2010, de 29 de diciembre de 2010, de la unidad de patentes municipales, son correctas o si alguna de ellas debe entenderse realizada al año 2010. Al respecto, la funcionaria aludida remitió a este Consejo, también a través de correo electrónico de la misma fecha, copia del Ordinario N° 44/2011, de 27 de enero de 2011, por medio del cual la unidad de patentes municipales informa a la Oficina para la Transparencia que “*no hubo licitación, ni permiso precario para el uso u ocupación de las paletas publicitarias para el año 2009, razón por la cual no figura información respecto a ese año, en cuanto al 3 año 2008 y 2010 la razón social de la empresa que los utilizó es Giro Visual Ltda. y su medio de pago fue con cheque*”, el cual fue remitido al requirente el 15 de febrero recién pasado, a través de correo electrónico, solicitándole, además, que manifestara si se encontraba o no conforme con la información proporcionada, sin que, hasta la fecha, el Sr. Colja Sirk se haya pronunciado al respecto.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo de don Boris Colja Sirk en contra de la Municipalidad de Algarrobo, dando por cumplida la entrega de la información requerida; 2) Representar al Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo que al no dar respuesta a la solicitud de información que ha dado origen al presente amparo, ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley de Transparencia y 31 de su Reglamento, lo que implica una infracción al principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y en el artículo 17 de su Reglamento, por lo que, en adelante, deberá cumplir con los plazos que determina dicho cuerpo legal a efectos dar eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Boris Colja Sirk y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo.

j) Amparos C46-11; C47-11 y C48-11 presentados por la Hotelera Somontur S.A., en contra de la Municipalidad de Chillán.

Se deja constancia en acta que atendido el principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, que exige a los órganos de la Administración del Estado responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios; y atendiendo al hecho de que en los amparos Roles C46-11, C47-11 y C48-11 existe identidad respecto del órgano de la Administración requerido y a través de éstos se requiere información de similar naturaleza referida a unos mismos hechos; para facilitar la comprensión y resolución de estos amparos y en virtud del citado artículo 9° de la Ley 19.880, se ha resuelto acumular los presentes amparos, resolviéndolos a través de su revisión en conjunto.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 20 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado y a la sociedad Consorcio Chillán Uno S.A. Al respecto, informa que el servicio reclamado presentó sus descargos y observaciones con fecha 9 de febrero de 2011, mientras que el tercero lo hizo el 8 de febrero del mismo año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger en todas sus partes los amparos Roles C47-11 y C48-11, y parcialmente el amparo Rol C46-11, todos ellos interpuestos por Hotelera Somontur S.A., representada por don Rodrigo Bravo Solá, en contra de la Municipalidad de Chillán, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde la Municipalidad de Chillán: a) Que entregue a la requirente copia de la Carta N° 22/2010 enviada por Consorcio Chillán Uno S.A. (amparo Rol C46-11) y de los documentos indicados en los literales b) y c) del numeral 1°) de la parte expositiva de esta decisión (amparos Roles C47-11 y C48-11), todo ello dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y b) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Álvaro González Vásquez, representante de Hotelera Somontur S.A., al representante de la sociedad Consorcio Chillán Uno S.A. y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Chillán.

Siendo las 10:45 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO